



San Andrés Islas, Once (11) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	MONITORIO DE MINIMA CUANTIA
Radicado	88001-4003-002-2023-00337-00
Demandante	JOLFER BERMERJO CARDONA
Demandado	PROMOCIONES SAN ANDRES LTDA.
Auto Interlocutorio No.	1190-23

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual el señor **JOLFER BERMEJO CARDONA**, pretende el pago de la suma adeuda de nueve millones ochocientos mil pesos (\$ 9.800.000.00)., observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

De conformidad con el Inciso 3º del Art. 90 del C.G.P., que reza: *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales...*

a En el libelo introductor, en el acápite de notificaciones se aportaron direcciones electrónicas que en el caso de la sociedad demandada no corresponde a la establecida en el certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos. Lo cual se configura como un requisito indispensable en el contenido de la demanda tipificada en el Art. 420 Núm. 7 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

7. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones”.

Por consiguiente, el despacho de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído corrija la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Proceso Monitoria de Mínima Cuantía, presentada por el señor JOLFER BERMEJO CARDONA, contra PROMOCIONES SAN ANDRES LTDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.



TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor **HANDEL GOMEZ RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 18.002.781 y portador de la T.P. Nro. 122.834, del C.S. de la judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO

JUEZ